



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Fernando Valentin Correa Visbal	30/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Liceth Virginia Viloría Vizcaino	29/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Dalila Esther Moreno Sanchez	29/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Angel Rafael Quiroz Gamboa	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Temporales Del Caribe S.A.S.	Intermunicipal De Sericios Publicos Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado S.A. E.D.P.	30/07/2020	Auto Niega - Recurso Y Ordena Remitir

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e6c06fc-7c30-4e66-8d34-11673d2ae7a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180060700	Procesos Ejecutivos	Jesus David Zapata Florez	Julio Chavez Berrio	29/07/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Levanta Medida Cauterlar 05
08001418901320200010600	Procesos Ejecutivos	Mauricio Beltran Alvarez	Liberty Seguros S.A.S, Epk Kios Smart	03/08/2020	Auto Declara Conflicto De Competencia - Ordena Remitir C.S.J. Sala Civil
08001400302220180107900	Procesos Ejecutivos	Octavian Benito Barreneche Montes	Manuel De Jesus Vargas Guzman, Hermes Fontalvo	29/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reposición 05
08001400302220180067100	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Quiroz Barrios	Neftali Arevalo Florez	29/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reposición 05
08001400302220180008300	Tutela	Jose Manuel Ortiz Rodriguez	Arl Coomeva	03/08/2020	Fijacion Estado - No Abrir Incidente
08001400302220170022900	Tutela	Yaninis Esther Peña Ospino	Coomeva Eps.	31/07/2020	Fijacion Estado - Abstiene Incidente

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e6c06fc-7c30-4e66-8d34-11673d2ae7a4



RADICACION: 08001418901320200022900
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YANINIS ESTHER PEÑA OSPINO
ACCIONADO: COOMEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, pendiente de ser decidido. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de julio de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por la señora YANINIS ESTHER PEÑA OSPINO en contra de COOMEVA EPS, en razón del presunto incumplimiento del fallo de tutela de 13 de diciembre de 2017, emitido por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta por la incidentante, este despacho mediante la sentencia referida resolvió conceder el amparo a su fundamental derecho a la salud y a la seguridad social, ordenando a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, autorizara y verificara que se materializara la realización de la cirugía de expansor con cirujano micro-vascular a la accionante.

Posteriormente, la actora promueve incidente de desacato contra de las entidades accionadas, a fin de imponerle la correspondiente sanción, por cuanto, según la incidentante, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Por lo anterior, previo requerimiento, se dio apertura al presente incidente de desacato el día 21 de julio de la presente anualidad y se ordenó al Dr. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad COOMEVA EPS, a fin que explicara los motivos por los que a la fecha no le había dado cumplimiento a la Sentencia del 13 de diciembre de 2017 y advirtiéndolo imponerle sanción por desacato, en caso de incumplimiento.

Agotado el trámite procedimental de rigor, es del caso emitir una decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*

La Jurisprudencia en forma reiterada, ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos, a fin de decidir el trámite incidental: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la analista jurídica de la EPS COOMEVA en respuesta al informe solicitado por este despacho judicial, manifiesta que según la auditoría médica de esa entidad, se pudo evidenciar ordenamiento N° 710729 del día 04/07/2020 en estado aprobado para consulta por Cirugía Plástica, Estética Y Reconstructiva direccionada al prestador PROMOSALUD IPS T&E S. A. S. y que actualmente se encuentran realizando todas las actividades tendientes a la materialización del servicio requerido por la accionante, por lo tanto, no se está cometiendo ninguna omisión por parte de la entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada



el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (Cfr. CSJ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204).

Entonces la finalidad del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo" (Cf. CC T-188 de 2002). Es decir, su objeto no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En el asunto sub judice, se denota una acción por parte de la entidad accionada en cumplimiento del fallo de tutela, sin que se vislumbre una actuar doloso de su parte que conlleve a determinar un tipo de responsabilidad, pues debe tenerse en cuenta que la finalidad del incidente es que se persuada para el cumplimiento del fallo, lo cual en efecto logra acreditarse.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del período probatorio dentro del presente trámite incidental, toda vez que no existen pruebas que practicar.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción por desacato dentro del presente trámite incidental, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al señor HERNAN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el correo institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff040971942e7a37479a40b6ec10afb4fa6dcab4c51f1a960051df8f1bafc075

Documento generado en 03/08/2020 01:00:33 p.m.



RADICACION: 08001418901320200008300
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSÉ ORTIZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ARL COLOMENA Y AMBUQ EPS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente de incidente de desacato, junto con informe presentado por las entidades accionadas y por el incidentalista. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JOSÉ MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ, través de apoderado judicial, en contra de la ARL COLMENA Y AMBUQ EPS, en razón al incumplimiento del fallo de tutela del 1 de junio de 2018, emitido por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta, este despacho mediante la sentencia referida resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social ya la vida digna del señor JOSÉ MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ, ordenando a las entidades accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia autorizaran y practicaran los exámenes de RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA. ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES, VALORACIÓN PARA CONVENIENCIA AUDIFONO DERECHO.

Posteriormente el actor, a través de su apoderado judicial, promueve incidente de desacato contra las entidades accionadas, a fin de imponerles la correspondiente sanción, por cuanto, según el incidentante, no se había dado cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Por lo anterior, este despacho dispuso el requerimiento a las entidades el día 18 de febrero de 2020, del cual sólo rindió el informe la entidad Colmena, por lo que mediante auto del 13 de julio de la presente anualidad se dispuso correr traslado al incidentalista y requerir por última vez a la entidad AMBUQ EPS.

Ante el traslado realizado, el apoderado judicial del accionante, Dr. SAMAETH GARCÍA VASQUEZ en escrito del 15 de julio del año en curso, remitido al correo institucional, manifiesta que la cita con el Dr NESTOR TABODA para el día 04 de Junio del 2020 a las 09:45 AM, no fue cumplida y solicita continuar con el tramite incidental por incumplimiento del fallo.

Por su parte, la apoderada General de Colmena Seguros, Maritza Vega Páez, al rendir su informe pone en conocimiento de este despacho que los procedimientos ordenados de electromiografía + neuro conducción de miembros inferiores y superiores, resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, ya fueron realizados, y en cuanto a nueva valoración médica con la especialidad de neurocirugía, se fijó para el 4 de junio de 2020, sin embargo, fue efectivamente realizada al señor José Manuel Ortiz Rodríguez el pasado 11 de junio de 2020, con el Dr. Néstor Taboada, especialista en neurocirugía, para lo cual aportó como prueba soporte de la historia clínica correspondiente.

Por otro lado, MARIA SARMIENTO MORALES, en su calidad de Coordinadora Regional Atlántico (E) de la "ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "EPS-S AMBUQ ESS" sucursal Atlántico, al descorrer del traslado manifiesta que en todo momento se han autorizado los servicios médicos, suministros y medicamentos prescritos por el médico tratante y en lo que se refiere a la valoración para uso de implante auditivo la entidad aseguradora procedió a generar autorización No. 800102089936 para especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA, dicho profesional en la salud será quien determine lo requerido por el accionante.



Así las cosas, más allá de imponer una sanción, la finalidad del trámite incidental es persuadir a la parte incidentada sobre el cumplimiento de una orden constitucional, situación que se logró en el presente caso, por cuanto, las órdenes medicas han sido cumplidas por las eps accionadas, y si bien el apoderado judicial del incidentalista sólo se quejaba del incumplimiento de la valoración médica por neurocirugía, según demuestra la historia clínica anexada por la Arl Colmena, ésta ya fue llevada a cabo el día jueves 11 de junio de 2020, con el Dr. Nestor Taboada Taboada, razón por la que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra ARL COLMENA Y AMBUQ EPS, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0264de07e5ale84deba5b9e1b9fe28887fcd824f200b53443105ald5e0ad7866
Documento generado en 03/08/2020 12:38:15 p.m.



RADICADO: 08001400302220180067100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: NEFTALI AREVALO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 en el que se ordenó decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 05 de noviembre de 2019, aduciendo que ha cumplido con el proceso de notificación a la parte demandada y que el Juzgado solo hace reparos por la carencia del sello de cotejo en la citación, así mismo, el actor manifiesta que el demandado se encuentra debidamente notificado.

El recurso de reposición interpuesto el día 25 de noviembre de 2019, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debido a que el día 21 de noviembre del mismo año no hubo atención al público a causa de paro de Asonal Judicial; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

Es de señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO, ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento.

Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que en el auto de requerimiento de septiembre 09 de 2019, se le indicó al recurrente que la citación remitida por la parte demandante no podía tenerse como válida al no estar conforme con la norma procedimental.



Ahora, si bien la parte demandante el 23 de agosto de 2019 aportó el envío del aviso al demandado, siendo recibido el 15 de agosto de 2019 (ver folio 19 al 22), éste no satisface los presupuestos para surtir efecto de notificación, ya que la constancia de la primera citación aportada al expediente no cumplía con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., tal como oportunamente se le puso de presente.

Así, que a pesar de que el actor acredite la recepción adecuada de la citación y la notificación por aviso posterior al término de los 30 días otorgados, recuérdese que la orden incluía la obligación de allegar dentro del término del desistimiento las correspondientes constancias de envío, según el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha agosto 06 de 2019, decisión que no fue objeto de recursos en oportunidad por parte del demandante, y que al alcanzar su ejecutoria resultaba de obligatorio cumplimiento procesal. Así, al no haberse cumplido a cabalidad la orden dentro del término definido para ello, no acreditarse diligencia aún después de advertida la falencia en el auto de 09 de septiembre de 2019, y no encontrarse alguna circunstancia puntual que le impidiera cumplir de forma completa con la orden judicial, no hay razón legal para reponer lo decidido, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

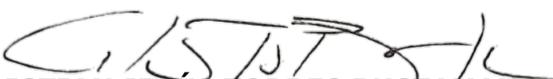
Finalmente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, este despacho denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, tal se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, que resolvió dar por terminado el trámite por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.
2. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN DE ORIGEN 080014189013202000010600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO BELTRAN ALVAREZ
DEMANDADO: EPK KIDS S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME DE SECRETARIA

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 03 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el libelo, se observa que el señor MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, C.C. 79.308.121 con domicilio en Bogotá D.C., inicia proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento, cláusula penal y póliza de seguro en contra de las entidades EPK KIDS SMART S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, quien inicialmente la inadmite y luego, mediante auto de 24 de enero de 2020, resuelve rechazarla por aparente falta de competencia, pero a su vez resuelve excluir de la acción ejecutiva a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., al considerar que la póliza objeto de cobro, por sí misma, no constituye título ejecutivo en su contra.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia del 18 de agosto de 2011¹, reiteró: *“(...) que esa Sala tiene definido que, si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es la de pagar la renta, la parte “contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia (...) Dedúcese, entonces, que si el actor frente a la posibilidad de escoger entre el fuero general y el contractual optó por éste último, como así lo exteriorizó en el libelo, tal circunstancia surgía como idónea y suficiente para radicar en el primero de los jueces la competencia del presente asunto; decisión que obliga al respectivo funcionario.”*

El artículo 28 del C.G.P. señala: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, este despacho respetuosamente considera:

- a. Que es el juez a quien primeramente se le repartió la demanda, el competente para conocer de ella, ya que fue a elección del demandante que se radicó la competencia en esa ciudad, atendiendo el domicilio de uno de los demandados.
- b. Que al haberse inadmitido inicialmente la demanda² y no existir subsanación, a pesar que a folio 54 se señala que se allegó escrito para al fin, lo procedente era

¹ Referencia: CC -11001-02-03-000-2011-01629-00 MP. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Sala Civil C.S.J.-



el rechazo de la misma atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y no su rechazo por competencia.

- c. Que siendo el caso que se advirtió una aparente falta de competencia, no le era posible al juez de la ciudad de Bogotá decidir el mérito de la obligación de forma parcial, ya que precisamente su falta de competencia le impedía realizar pronunciamiento alguno, atando la decisión del juez que considera competente a su propio criterio, por lo que si consideraba que debía negar mandamiento contra Liberty Seguros S.A., lo procedente sería proseguir la ejecución en contra de la otra demandada y no disponer su rechazo, tal como se decidió.

Por lo anterior, se promueve el presente conflicto negativo de competencia, que al tratarse de juzgados de igual categoría pero de distintos distritos, será resuelto por el superior funcional que en el presente asunto corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ordenará su envío en virtud de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto promovido contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c44a3db03efcb3cc0d01c30594789225316c87cf418d889207c1f87be83cc8

Documento generado en 03/08/2020 03:49:24 p.m.



RADICADO: 08001400302220180060700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS DAVID ZAPATA FLOREZ
DEMANDADO: JULIO CHAVEZ BERRIO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el JESÚS DAVID ZAPATA FLOREZ C.C. No. 1.140.893.493, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO CHAVEZ BERRIO C.C. No. 8.689.147, con fundamento en las preceptivas del artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada JULIO CHAVEZ BERRIO C.C. No. 8.689.147, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000^{oo}), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, más DOS MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.016.545^{oo}) por concepto de intereses moratorios y los que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha noviembre 26 de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita más los intereses legales, desde que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor JULIO CHAVEZ BERRIO se notificó por personalmente el 06 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 y en fecha 20 de mayo del mismo año, propuso como excepción de mérito, la denominada inexistencia de la causa invocada.

En virtud de lo establecido en el segundo evento del artículo 278 del C.G.P., es del caso decidir de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Revisado el expediente tenemos que la parte demandada JULIO CHAVEZ BERRIO, presenta como excepción de mérito, la inexistencia de la causa invocada, la cual fundamenta en que el bien inmueble embargado se encuentra afectado a patrimonio de familia.

Como puede verse, la referida excepción carece de mérito para afectar la validez o existencia de la obligación y mucho menos resulta un medio extintivo de la misma, razón por la que, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones legales, se decidirá continuar adelante la ejecución.

Ahora, referente a la condición del bien afectado con la medida ordenada por este Despacho (ver folio 10), según certificado de tradición visible a folio 104, se observa que en efecto se encuentra incluido como patrimonio de familia, lo cual lo hace inembargable según las preceptivas del artículo 21 de la ley 70 de 1931; por lo que a pesar de no existir constancia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de haberse intentado la cautela, es del caso levantarla.

Por lo demás, siendo que el artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y que el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, que las actuaciones adelantadas en este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 26 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada JULIO CHAVEZ BERRIO C.C. No. 8.689.147, ante la ausencia de excepciones que ataquen el mérito, la validez o la existencia de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble propiedad del demandado M.I. No. 040-129653, por encontrarse afectado a patrimonio de familia, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 70 de 1931. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.
3. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.750.000⁰⁰), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S.J.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RADICADO: 08001418901320200015700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLIS ALVAREZ LOPEZ Y RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ANGEL RAFAEL QUIROZ GAMBOA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 31 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que se pretende mandamiento de pago a favor del señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ; sin embargo, además de éste también aparece como acreedora en la LETRA DE CAMBIO la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, quien a su vez funge como apoderada judicial de la parte demandante, así mismo no se logra evidenciar que ésta haya cedido su crédito.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare tal situación, recordándose que en todo caso, el artículo 82-4 del C.G.P acerca de los requisitos de la demanda, exige que las pretensiones sean expresadas "*con precisión y claridad*".

Así mismo, la parte actora deberá informar el correo del demandante, ya que no resulta admisible que manifieste desconocer los datos de contacto de su propio poderdante, así también la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9389e5c923420a33b1e90a9ad15070132df8ef8bbb23f5f718cd07a0113c97
e9**

Documento generado en 31/07/2020 09:44:51 a.m.



RADICADO: 08001418901320190007700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: DALILA MORENO SANCHEZ Y GREY NAVARRO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por MARIBEL OROZCO VEGA C.C. No. 39.090.925, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, contra DALILA MORENO SANCHEZ C.C. No. 32.840.253 y GREY NAVARRO ACUÑA C.C. No. 1.140.822.974, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que en ésta no se indica la dirección electrónica donde recibe notificación la parte demandante, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., que exige como requisito de la demanda con que se promueva todo proceso: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Finalmente, la parte actora deberá informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ



RADICADO: 08001418901320200007400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO: LICETH VILORIA VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN" NIT. No. 900.083.694-1, representado legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO C.C. No. 22.479.738, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada LICETH VILORIA VIZCAINO C.C. No. 22.623.924, por la suma de \$3.725.854⁰⁰, por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 103511 (visible a folio 1), más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías*".

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: "*El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad*". El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias solamente referidas en la demanda, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN" NIT. No. 900.083.694-1, representado legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO C.C. No. 22.479.738, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada LICETH VILORIA VIZCAINO C.C. No. 22.623.924, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
Juez